Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 0 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 25 de junio de 2026.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la licencia de vado permanente n.º (...), situada en la calle (...), concedida a la entidad (...) (EXP. 210/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Orotava el 15 de mayo de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el 19 de mayo de 2026, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio de la licencia de vado permanente n.º (...) ubicada en calle (...) concedida a (...)

2. La legitimación del Sr. Alcalde para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL) y el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. Procede abordar la cuestión relativa a la regulación sustantiva de las causas de nulidad, así como al derecho procedimental aplicable procede indicar que resultan de aplicación las previsiones normativas que, sobre la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, se contienen en la LPACAP (art. 106).

[*] **Ponente: Sra. Navarro de Paz.**

La revisión de oficio en el ámbito local, con carácter general, se regula en el art. 53 LRBRL, que permite a las Corporaciones Locales revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

De igual manera, los arts. 4.1.g) y 218 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, indican que dichas Corporaciones, dentro de la esfera de sus competencias, tienen atribuida la potestad de revisión de oficio de sus actos, resoluciones y acuerdos, con el alcance que se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.

La remisión a la legislación estatal nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP. El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos, permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en una de las causas previstas en el art. 47.1 LPACAP, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstas en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»*), con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

Por tanto, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen fuese desfavorable.

4. En cuanto a la causa de nulidad de pleno Derecho en que incurre el acto administrativo cuya nulidad se pretende, en la Propuesta de Resolución se omite toda referencia a la causa de nulidad de que adolece el acto, cuestión que será objeto de análisis en el fundamento IV del presente Dictamen.

5. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 106.5 LPACAP prevé que «cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo**».**

Habiéndose iniciado a solicitud de interesado el transcurso del plazo de seis meses sin que se haya dictado resolución producirá los efectos del silencio administrativo especificados en el art. 106.5 LPACAP, que indica los efectos desestimatorios del silencio.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. El día 30 de octubre de 2025 (...) en nombre y representación de la empresa (...), presenta, mediante Registro electrónico del Ayuntamiento de La Orotava, solicitud de licencia municipal de vado permanente con una reserva de espacio de 3 metros.

Acompaña escritura de donación de participaciones sociales, cese y nombramiento de administradores solidarios, otorgada el 2 de septiembre de 2020 ante Notario, por la que (...) y (...) donan y transmiten a su hijo (...) que acepta y adquiere el pleno dominio de treinta participaciones sociales de la Sociedad mercantil (...)

(...) y (...) como únicos titulares de la totalidad de las participaciones sociales deciden designar como Administradores solidarios a (...) y (...)

Aporta inscripción de la Sociedad en el Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, así como documento de autoliquidación de la tasa de licencia de vado por importe de 97,10 € y 18,90 € y justificante de abono.

2. El 3 de noviembre de 2025, (...) en nombre y representación de la empresa (...) presenta nueva documentación, aportando la licencia de apertura del local para

la actividad de Taller de chapa y pintura, otorgada por el Ayuntamiento de la Orotava el 8 de agosto de 2001, aclarando que la solicitud es para la calle (...)

3. Recibida la solicitud, el Ayuntamiento solicita que por la Policía Local se emita «*informe sobre la solicitud formulada por la persona interesada, indicándose si existe o no, inconveniente alguno en acceder a lo solicitado; así como sobre los siguientes extremos:*

- Si en el garaje se realiza alguna actividad relacionada con vehículos (taller, venta, etc (...)).

- Titularidad y/o competencia de la vía.

- Si el garaje posee acera.

- La superficie destinada al aparcamiento y la capacidad de vehículos.

- La cantidad de metros de línea amarilla (a pintar) delante puerta de garaje para poder realizar la maniobra de entrada y salida con un vehículo».

4. Por la Policía Local se emite informe en el que se indica que realizada visita por el agente de la Policía Local con TIP 11620, a la edificación donde se ubica el garaje para el que se solicita la licencia de vado permanente, se informa que el solicitante es (...) con domicilio en calle (...), que se realiza actividad de taller, que se accede al mismo a través de la acera, que se trata de la entrada y salida a local de taller y se reservan 3 metros.

Se concluye que «*En el momento de extender el presente informe, no se observan inconvenientes que impidan conceder el vado solicitado, haciendo constar que se trata de una entrada y salida a un local taller de vehículos».*

5. Consta certificación catastral del inmueble en el que consta como titulares del inmueble la empresa (...) del 50 % de la propiedad, (...) del 25 % y (...) del 25 %.

6. El 11 de noviembre de 2025 (...) en nombre y representación de la empresa (...) presenta documentación, complementaria para aportar al expediente consistente en documento por el que (...) (Administrador solidario) y (...) autorizan a (...) (Administrador solidario) en representación de (...) y dan su conformidad a la solicitud de vado presentada por (...) ante el Ayuntamiento de La Orotava el día 30 de octubre de 2025 para el local ubicado en C/ (...).

7. Por Decreto n.º 6819/2025 de 13 de noviembre de 2025 del Concejal Delegado de Economía y Hacienda (Subvenciones, Presupuesto, Patrimonio y Desarrollo Local) se resuelve:

«PRIMERO. Conceder, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, a (...), Licencia de Vado Permanente, con el número (...) con una reserva de espacio de 3 metros ubicado en CALLE (...) de conformidad con la documentación obrante en el expediente, con sujeción y cumplimiento previo a cuantos requisitos generales y particulares vienen establecidos por las disposiciones legales en vigor, debiendo cumplir las siguientes determinaciones:

- El garaje deberá ser dotado de medios de protección contra incendios, así como sectorizarlo respecto de la vivienda.

- La placa de señalización vertical del vado deberá colocarse de forma visible desde la vía pública, de manera que quede perfectamente identificada en el acceso del garaje.

SEGUNDO.- La licencia quedará sin efecto si se incumplieren las determinaciones a que estuvieren subordinadas o desaparecieren las circunstancias que motivaron su otorgamiento, previa audiencia del interesado».

III

En lo que a la tramitación del procedimiento de revisión de oficio se refiere se efectuaron los siguientes trámites:

1. Con fecha 18 de noviembre de 2025 se solicita por parte de (...) al Ayuntamiento la revisión del acto administrativo por el cual se concede la licencia de vado permanente a (...), alegando ser el propietario del local comercial y que en calidad de propietario no otorga consentimiento para poner el vado. Aporta nota simple del Registro de la Propiedad de fecha 5 de noviembre de 2024 por el que se justifica que la titularidad del inmueble la ostentan (...) y (...)

2. Con fecha 27 de noviembre de 2025 se da trámite de audiencia al interesado para que pueda formular alegaciones y presentar documentos o justificaciones.

3. En el plazo concedido al efecto presenta escritura de división material y permuta de fecha 2 de abril de 2013 de la propiedad referenciada, en la que consta que la empresa (...) en virtud de permuta, adquiere el pleno dominio de la mitad indivisa del local donde se encuentra la actividad de taller y (...) junto con su cónyuge adquieren el local situado en La Matanza, según la descripción de las fincas contenidas en la escritura pública de permuta que se aporta.

Así en la escritura de división material y permuta n.º 392 otorgada ante Notario el 2 de abril de 2013, consta:

«IV.- PERMUTA.

La mercantil "(...)", aquí representada y (...) y (...) PERMUTAN la finca descrita bajo el número UNO-A del expositivo III, resultante de la división horizontal y una mitad indivisa de la finca descrita en el expositivo II de esta escritura, adquiriendo la mercantil "(...)" el pleno dominio de la mitad indivisa de la finca registral (...) inscrita en el Registro de la Propiedad de La Orotava, y los cónyuges (...) y (...), que adquieren para su sociedad de gananciales, la finca descrita en el expositivo III, bajo el número 1, URBANA.- NÚMERO UNO-A)».

Se alega por el interesado que no se ha inscrito en el Registro de la Propiedad.

4. Con fecha 10 de diciembre de 2025 se requiere a (...) para que aporte nota simple del Registro de la Propiedad actualizada que justifique la titularidad actual del inmueble para el que se solicita la licencia de vado permanente, sin que por su parte se haya presentado documento alguno durante dicho plazo.

5. Con fecha 23 de febrero de 2026 se concede trámite de audiencia por 10 días para que el interesado pudiera presentar nuevas alegaciones o aportar nuevos documentos antes del inicio de expediente de revocación de la licencia de vado permanente, siendo recibida dicha notificación con fecha 23 de febrero de 2026.

6. Mediante Decreto n.º 1802/2026 de 27 de marzo de 2026 de la Concejalía de Economía y Hacienda, (Subvenciones, Presupuesto, Patrimonio y Desarrollo Local) se acuerda:

«PRIMERO. Iniciar expediente de revocación de la licencia de vado permanente n.º (...) ubicada en calle (...) concedida a (...), a la vista de los nuevos documentos que no se aportaron en la fase de instrucción del expediente y del que no había constancia en esta Administración y por los que se evidencia que el (...) no es el titular del inmueble en la actualidad y que, por tanto, no se ajusta a los requisitos objetivos para la concesión de la licencia de vado permanente.

SEGUNDO.- Conceder trámite de audiencia al interesado por el plazo de 10 días en el que podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime procedentes (...) ».

Se notifica el 30 de marzo de 2026 a (...)

7. Transcurrido el plazo concedido no se formulan alegaciones.

8. Consta Informe-Propuesta de Resolución en virtud del cual se eleva el expediente al Sr. Concejal la siguiente PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

«PRIMERO.- Revocar la licencia de vado permanente n.º (...) ubicada en calle (...) concedida a (...), a la vista de los nuevos documentos que no se aportaron en la fase de instrucción del expediente y del que no había constancia en esta Administración y por los que se evidencia que el (...) no es el titular del inmueble en la actualidad y que, por tanto, no se ajusta a los requisitos objetivos para la concesión de la licencia de vado permanente».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (…) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

La aplicación de las causas de revisión de oficio de actos firmes en vía administrativa ha de ser rigurosa, por ello, debe ceñirse a las causas tasadas de

nulidad de pleno derecho, en este caso previstas en el art. 47.1 LPACAP, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva.

2. Desde el punto de vista procedimental debemos precisar que el procedimiento se inicia a instancia de parte, pues consta que con fecha 18 de noviembre de 2025 se solicita por parte de (...) al Ayuntamiento la revisión del acto administrativo por el cual se concede la licencia de vado permanente a (...), alegando ser el propietario del local comercial.

Respecto al cauce procedimental por el que se articula tal solicitud, el Ayuntamiento parece emplear indistintamente, el previsto en el art. 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, que regula revocación de las licencias en los casos concretos que se regulan, y la revisión de oficio prevista en el art. 106 LPACAP. Pues en las consideraciones jurídicas del Informe Propuesta se hace referencia a los dos preceptos y se propone *«revocar»* la licencia de vado permanente.

El art. 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales señala que *«Las licencias quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adoptaren nuevos criterios de apreciación».*

Una cosa es la pérdida de eficacia de la licencia válidamente otorgada cuando se incumplieren las condiciones a que estaba sujeta (que no es el caso), o la revocación si se dan las circunstancias previstas en el indicado artículo; y otra la revisión de oficio de actos administrativos firmes por incurrir en causa de nulidad de pleno derecho. En el presente caso, no queda claro cuál de las dos facultades se está ejercitando.

A todo ello se suma que si bien el Ayuntamiento, en sus consideraciones jurídicas de la Propuesta de Resolución, hace mención al art. 106 LPACAP, lo cierto es que omite uno de sus presupuestos fundamentales, cual es especificar la concreta causa de nulidad de pleno derecho que concurre en el acto objeto de revisión, es decir, en el Decreto n.º 6819/2025 de 13 de noviembre de 2025 por el que se concede la licencia de vado permanente a (...)

3. Como ya se ha indicado el ejercicio de la facultad de revisión de oficio por la Administración debe ser riguroso, lo cual implica que para anular sus actos firmes en vía administrativa deben adolecer de vicios especialmente graves, constitutivos de

nulidad radical, especificando la concreta causa de nulidad que concurre de las previstas en el art. 47.1 LPACAP.

En el Informe-Propuesta de Resolución se hace referencia al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en concreto a los preceptos que regulan la utilización de los bienes de dominio público, y dentro de ellos al uso común especial normal de los bienes de dominio público que se sujetará a licencia.

Señala que el procedimiento de otorgamiento de la licencia se regula en el art. 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 por no existir otro especialmente ordenado por disposición de superior o igual jerarquía.

Y finalmente se hace referencia al art. 12.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales que dispone que «*Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero».*

De la documentación aportada consta que la edificación donde se ubica el garaje para el que se solicita la licencia de vado permanente se realiza actividad de taller, que se accede al mismo a través de la acera, que se trata de la entrada y salida a local de taller y se reservan 3 metros.

La licencia de vado determina el derecho de paso sobre la acera, para la entrada y salida de vehículos a propiedades particulares, siendo necesaria aquella licencia por implicar un uso intensivo particular de un bien de dominio público y, consiguientemente, una restricción del uso general. Así, en concreto, la existencia del vado impide el estacionamiento o parada de otros vehículos en el frente por el que se realiza el acceso.

El motivo por el que procede a «*revocar*» la licencia es que (...) no es el titular del inmueble en la actualidad y que, por tanto, no se ajusta a los requisitos objetivos para la concesión de la licencia de vado permanente.

No se especifica en qué norma, ya sea Ordenanza municipal o cualquier otra, se regulan los requisitos objetivos para la concesión de la licencia de vado permanente, y en concreto el requisito de que sólo pueden solicitar y ser titulares de la licencia el propietario del inmueble afectado.

En cuanto a la interpretación del art. 12 del Reglamento, podemos hacer referencia a la STS de 30 de mayo de 2.000 (Rec. 1572/1995), que dispone:

«Es claro el error sufrido por el recurrente, si se tiene presente el artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El precepto citado prescribe: «Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero». Dicho texto legal consagra una dicotomía de derechos e intereses: los que se derivan de las licencias, por un lado, y los que tienen su origen en el derecho de propiedad, por otro. En ambos supuestos no quedarán afectados los terceros que no hayan sido partes en los respectivos pleitos. Con ello se quiere decir que en los litigios sobre licencias, en principio, los propietarios de los terrenos no son partes. Del mismo modo, en los procesos sobre propiedad no es exigida la intervención de los titulares de licencias. Es decir, los intereses derivados de la propiedad y los que proceden de las licencias son dos mundos jurídicamente separados y diferenciados, de manera que la titularidad dominical no habilita para ser parte en un proceso sobre licencias, ni la titularidad de estas habilita para ser parte en un litigio sobre la propiedad de los terrenos en que se ubica la licencia. Normalmente una y otra titularidad, la dominical y la de la licencia, coinciden, pero eso no impide su tratamiento jurídico diferenciado». (Fundamento de Derecho segundo)

A esa regla general, solo ha venido incorporando la Jurisprudencia, una excepción, (Así las SSTS de 12 de noviembre de 1999, (RJ. 9516), o de 5 de diciembre de 1998 (RJ. 10.095), que concurre cuando la Administración trata de defender su propia titularidad, *«supuestos en que es procedente la denegación de las pretendidas licencias, que es nueva emanación de la potestad municipal de recuperación de oficio de sus bienes, incluso patrimoniales, materializada y reconocida en los artículos 82, a) de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 abril 1985 y 44.1, c) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de 13 junio 1986».*

Por lo demás, *«Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, las licencias producen efecto entre la Corporación Municipal y el sujeto a cuya actividad se refieren, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personadas, precisando el artículo 12 que las licencias se entienden otorgadas (o denegadas), salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero».*

Finalmente, lo que es más importante, la empresa (...) representada por (...), ha acreditado ser propietario del local para el que se concedió la licencia.

Consta que el local donde se ubica el taller era propiedad de (...) y (...) por mitad indivisa con carácter ganancial y de (...) y (...) la restante mitad indivisa, también con carácter ganancial.

Mediante permuta otorgada ante Notario en escritura pública, (...) adquiere el pleno dominio de la mitad indivisa del local comercial, si bien no se llega a inscribir en el Registro de la Propiedad.

La propiedad se perfecciona mediante la teoría del título y el modo. Es decir, desde el momento en que se firma el contrato (título) y se entrega la cosa (modo), el adquirente es el dueño legítimo. La inscripción en el registro tiene carácter declarativo, y otorga seguridad jurídica frente a terceros (arts. 32 y 34 de la Ley Hipotecaria que contempla el principio de fe pública registral).

En el presente caso, se ha adquirido el dominio conforme al art. 609 CC por la concurrencia del título y el modo, originado éste por el otorgamiento de escritura pública *ex* art. 1462.2.º CC.

Consta acreditado que la sociedad (...) ha adquirido la propiedad del local donde se desarrolla el negocio y para el que se solicita la licencia de vado permanente, en virtud de contrato de permuta otorgado mediante escritura pública de división material y permuta de fecha 2 de abril de 2013.

Además, los propietarios de la mitad indivisa, (...) (Administrador solidario) y (...), cuya titularidad consta inscrita en el Registro de la Propiedad autorizan a (...) (Administrador solidario) en representación de (...) y dan su conformidad a la solicitud de vado presentada por (...) ante el Ayuntamiento de La Orotava el día 30 de octubre de 2025, en nombre de la empresa (...)

Debemos recordar que la acción de nulidad está restringida a los supuestos más graves de antijuridicidad administrativa y que por su carácter excepcional, debe ser interpretada restrictivamente.

De todo ello se deriva que los vicios de nulidad que presenten los actos deben estar perfectamente definidos y determinados, de manera que se pongan de manifiesto y queden acreditados los mismos en el expediente con el grado de certeza y seguridad necesario para poder aplicar una potestad desorbitante de la Administración.

4. Por todo lo expuesto, y ante las deficiencias advertidas consistentes en la omisión de la causa de nulidad de pleno derecho de la que adolece el acto, ausencia de especificación de los preceptos concretos que regulan los requisitos objetivos para la concesión de la licencia de vado permanente, dudas en torno al cauce procedimental por el que se tramita la solicitud de revisión de la licencia de vado permanente, y finalmente, que (...) ostenta la titularidad del inmueble respecto del que se concede la licencia de vado permanente, procede dictaminar

desfavorablemente el procedimiento administrativo de revisión de oficio de la licencia de vado permanente n.º (…) ubicada en calle (…) concedida a (…)

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias no es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen, por lo que se dictamina desfavorablemente la declaración de nulidad de la licencia de vado permanente n.º (…) ubicada en calle (…) concedida a (…)

Siendo el Dictamen desfavorable, no podrá declararse la nulidad de pleno derecho que se pretende.